

DECRETO 2148 DE 1983

(agosto 1)

por el cual se reglamenta los Decretos- leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973.

Nota 1: Modificado por el Decreto 1038 de 1999, por el Decreto 2157 de 1995, por el Decreto 2354 de 1986, por el Decreto 2354 de 1985 y por el Decreto 231 de 1985.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 1300 de 1998, por el Decreto 1263 de 1990 y por el Decreto 3047 de 1989.

Nota 3: Adicionado por el Decreto 2235 de 1994 y por el Decreto 2669 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

TITULO I

De la función notarial.

CAPITULO UNICO

Normas generales.

Artículo 1. El notario es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 2. El notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el parto.

Artículo 3. El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento.

Artículo 4. Entiéndase por gestión de negocios ajenos todo acto de representación, disposición o administración que ejecute un notario en nombre de otra persona, salvo los atinentes al ejercicio de la patria potestad.

Artículo 5. Con las limitaciones establecidas en la ley, el notario podrá ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales siempre y cuando no interfiera el ejercicio de su función.

Artículo 6. El notario podrá ejercer cargos docentes, académicos o de beneficencia en establecimientos públicos o privados, hasta un límite de ocho horas semanales.

Artículo 7. Las diversas dependencias de la notaria funcionarán conservando su unidad

locativa salvo lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1873 de 1971 y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad. La vigilancia notarial velará por el escrito cumplimiento de esta disposición.

TITULO II

Del ejercicio de las funciones del notario.

CAPITULO I

De las escrituras públicas.

Artículo 8. Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes deba elevarse a escritura pública un documento, el texto de éste se transcribirá en la escritura copiándolo íntegramente.

Artículo 9. La escritura será firmada, numerada y fechada en un mismo acto.

Sin perjuicio de las normas especiales previstas en la ley para los testamentos, excepcionalmente y por causa debidamente justificada, el notario podrá aceptar su otorgamiento en diferentes momentos sin que por esto se afecte su unidad formal. Procederá entonces a numerarla y fecharla con la firma del primer otorgante y una vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará. En este caso sus efectos se retrotraen al momento de la primera firma.

Artículo 10. Cuando transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante

no se hayan presentado alguno o algunos de los demás declarantes, el notario anotará en el instrumento lo acaecido, dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo.

Comparencia.

Artículo 11. En caso de urgencia, calificada por el notario, el compareciente que carezca de documento de identificación legal pertinente, podrá identificarse con otros documentos autenticados o mediante la fe de conocimiento personal del notario.

Artículo 12. Los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la notaría, podrán ser autorizados por el notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho.

Artículo 13. El ejercicio del cargo de funcionario público se acreditará con la correspondiente constancia o certificación.

Artículo 14. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

Artículo 15. Modificado por el Decreto 231 de 1985, artículo 1º. Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará con el número de la matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre y lugar de ubicación.

Texto inicial del artículo 15.: “Quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble, lo identificará plenamente en el respectivo escrito.”.

Artículo 16. El poder o la sustitución del mismo, conferido en el exterior para realizar actos notariales en Colombia, deberá ser autenticado en la forma indicada en los artículos 65 y

259 del Código de Procedimiento Civil.

De las estipulaciones.

Artículo 17. El notario al revisar las declaraciones de los otorgantes velará por que no sean contradictorias y se ajusten a la ley.

Artículo 18. Modificado por el Decreto 2354 de 1986, artículo 1º. Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 2157 de 1995, artículo 8º. “Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 2354 de 1985, artículo 1º. “Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.”.

Texto anterior: Modificado por el Decreto 231 de 1985, artículo 2º. “Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el restante. Si se expresa la cabida se identificará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.”.

Texto inicial del artículo 18.: “Cuando en una escritura se segreguen una o más porciones

de un inmueble, se identificarán y alinderarán el predio de mayor extensión, los predios segregados y el predio restante. Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.”.

Artículo 19. Cuando en una escritura se engloben dos o más predios, se individualizarán y alinderarán claramente cada uno de ellos, se citarán los títulos de adquisición con los datos de registro y las cédulas catastrales y se individualizarán y alinderará el terreno así formado.

De los comprobantes fiscales.

Artículo 20. El notario deberá examinar los comprobantes fiscales que se le presenten. Cuando un certificado de paz y salvo aparezca con enmendaduras, tachaduras o adulteraciones, debe retenerlo y enviarlo al Administrador de Impuestos respectivo, sin autorizar la escritura.

Artículo 21. De conformidad con la Ley 1 de 1981, en los casos de partición material de un inmueble no se exigirá la presentación de comprobantes fiscales a menos que en la misma escritura se enajene o grave alguna de las porciones. Tampoco serán necesarios en la ampliación y cancelación de gravámenes.

Del otorgamiento y de la autorización.

Artículo 22. Extendida la escritura será leída en su totalidad por el notario o por los otorgantes o por la persona designada por éstos. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas o mudas que no puedan darse a entender por escrito únicamente por el notario, quien debe establecer de manera inequívoca el asentimiento del otorgante. Si el sordo no supiere leer, el contenido de la escritura le será

dado a conocer por medio de un intérprete designado por él. En todos los casos el notario dejará constancia de lo ocurrido.

Artículo 23. Cuando los otorgantes no conozcan suficientemente el idioma español serán asesorados por un intérprete, quien también firmará y de cuya intervención e identificación dejará constancia el notario.

El interprete será designado por el otorgante que no entienda el idioma o en su defecto por el notario.

Artículo 24. Se entiende cumplido el requisito de indicar la edad del testigo que firma a ruego con la afirmación que se haga de ser mayor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto ley 0960 de 1970.

Artículo 25. El notario no permitirá el otorgamiento del instrumento cuando no se le compruebe la definición de la situación militar por los comparecientes que de acuerdo con normas legales deban cumplir este requisito, salvo en lo relacionado exclusivamente con el estado civil. Cuando se actúe por poder, tal circunstancia debe constar en él certificada por quien lo autentique, a menos que se acredite en el momento de suscribir la escritura.

Artículo 26. Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos.

CAPITULO II

De las cancelaciones.

Artículo 27. El causahabiente del crédito o el representante del acreedor deberá protocolizar con la escritura de cancelación de la hipoteca, copia de los documentos pertinentes con los cuales compruebe su calidad.

Artículo 28. El notario ante quien se extienda una escritura que cancele otra que no reposa en su protocolo, advertirá claramente en el mismo instrumento al interesado que ésta implica el otorgamiento de una nueva que es la de protocolización la nota de cancelación.

CAPITULO III

De la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado.

Artículo 29. En la apertura y publicación del testamento cerrado, el notario que lo autorice advertirá de la formalidad del registro, tal como se procede para el testamento abierto.

Artículo 30. La escritura que contenga la simple declaración del otorgante de revocar su testamento, deberá llenar las mismas formalidades del testamento.

Artículo 31. El testamento será guardado por el notario en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en un lugar que ofrezca seguridad.

El notario llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde están guardados aquéllos.

Artículo 32. El notario a quien se pidiere la apertura y publicación de un testamento cerrado, dispondrá que se cite a los testigos, señalando el día y hora en que deban comparecer ante él.

Artículo 33. Toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado se hará constar en acta que será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

CAPITULO IV

Del reconocimiento de documentos privados.

Artículo 34. En la diligencia de reconocimiento de un documento privado el notario dejará constancia de la manifestación del interesado, suscrita por éste, de que el contenido de aquél es cierto. Para tal efecto podrá utilizar un sello donde se exprese de manera inequívoca esta declaración. Si el documento contiene varias hojas, sellará y rubricará cada una de ellas. Esta diligencia será firmada por el notario en último lugar. En igual forma se procederá para el reconocimiento de la firma.

CAPITULO V

De las autenticaciones.

Artículo 35. El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista.

Para la autenticación de firmas podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto ley 0960 de 1970.

Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar.

Artículo 36. La copia mecánica o literal de un documento tomada de una copia, podrá ser autenticada por el notario y en la respectiva diligencia se indicará que es copia de copia. Y si fuere de copia autentica así lo expresará.

CAPITULO VI

De la fe de vida.

Artículo 37. En el testimonio escrito de la supervivencia de una persona el notario anotará el documento con que hubiere identificado, los nombre y apellidos completos y el día y hora de la diligencia, y hará estampar la huella dactilar del compareciente.

CAPITULO VII

De las copias.

Artículo 38. Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

Artículo 39. La copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, sea que se expida

por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsa, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor a favor de quien se expide. (Nota 1: El aparte resaltado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de mayo de 1990. Exp. 281. Sección 2ª. Nota 2: El aparte resaltado fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de marzo de 1984. Exp. 10766. Sección 2ª.).

Artículo 40. En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría.

En caso contrario se protocolizará con ésta copia auténtica de la parte pertinente del reglamento que sólo contendrá la determinación de áreas y linderos de unidades sobre las cuales verse el traspaso y de las que tengan el carácter de bienes afectados al uso común.

Artículo 41. Toda copia se expedirá en papel común por medios manuales o mecánicos. Al final se dejará constancia del número y fecha de la escritura a la cual corresponda. Si se tratare de copia parcial así expresará.

Artículo 42. Los errores y omisiones en la expedición de las copias de las escrituras podrán ser corregidos o subsanados por el notario en el momento en que se adviertan, atendiendo el procedimiento señalado en los artículos 86 del Decreto ley 0960 de 1970 y 51 de este Decreto.

CAPITULO VIII

De los certificados.

Artículo 43. Todo certificado que expida el notario tendrá numeración continua que se iniciará el en respectivo año.

CAPITULO IX

De las notas de referencia.

Artículo 44. El notario a quien se extienda una escritura que modifique, adicione, aclare o afecte en cualquier sentido el contenido de otra que no reposa en su protocolo, expedirá un certificado que entregará al usuario con destino a la notaría en donde se encuentra la escritura afectada para que, previa su protocolización, se proceda a colocar la correspondiente nota de referencia.

CAPITULO X

De los testimonios especiales.

Artículo 45. Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida el notario dará testimonio escrito de la comparencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

CAPITULO XI

De los depósitos.

Artículo 46. Los títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentos confiados al notario por los usuarios, así como los depósitos de dinero que constituyan par seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones emanadas de los negocios jurídicos contenidos en escrituras otorgadas ante él, o para el pago de impuestos o contribuciones y en general los dineros que le hayan sido confiados, serán relacionados diariamente anotando el monto, las fechas de ingresos y egresos y los nombres de los usuarios y beneficiarios. El notario procurará que el efectivo permanezca en cuenta especial que abrirá para este fin.

Exceptuándose de la relación el impuesto de timbre, el de registro y anotación y su sobretasa y los recaudos con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Nacional del Notario.

TITULO III

Del saneamiento y corrección de los actos notariales.

CAPITULO I

De los instrumentos no autorizados.

Artículo 47. El instrumento que no haya sido autorizado por el notario no adquiere la calidad

de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, cuando en un instrumento solamente faltare la firma del notario y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, podrá disponer mediante resolución motivada que el instrumento se suscriba por quien este ejercido el cargo. A la solicitud se allegará certificación expedida por el notario en la cual conste que el instrumento reúne todos los requisitos legales con excepción de la autorización.

CAPITULO II

De la corrección de errores.

Artículo 48. Inciso 1º modificado por el Decreto 231 de 1985, artículo 3º. Cuando se pretende cambiar el inmueble objeto de negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección y aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia.

Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía.

Texto inicial del inciso 1º.: “Cuando se pretenda cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía.”.

Sólo procede escritura de aclaración de la constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la Cámara de Comercio. Esta escritura deber ser otorgada por todos los socios.

Artículo 49. Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acredite tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.

El error en los linderos que no configure cambio en el objeto del contrato, se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere él de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

Artículo 50. Los errores aritméticos cometidos en la escritura y advertidos después de expedidas las copias se corregirán en la forma establecida en el artículo 103 del Decreto ley 0960 de 1970. En la copia el notario transcribirá la declaración de los otorgantes corrigiendo el error y las firmas respectivas.

Artículo 51. El error manifiesto en la fecha o número de la escritura o denominación del funcionario que la autoriza, podrá ser corregido por el notario, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por él. Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual a la segunda se la distinguirá con el vocablo "Bis".

Si la copia hubiere sido registrada se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar.

Artículo 52. Si un comprobante fiscal presentado y protocolizado en la oportunidad legal, no fue anotado en el original de la escritura como lo establece el artículo 44 del Decreto ley 0960 de 1970, podrá el notario hacerlo en cualquier tiempo dejando constancia del hecho con su firma. La reproducción del texto del comprobante se hará también al final de las copias que se hayan expedido, debidamente suscrita por el notario.

TITULO IV

De los archivos.

CAPITULO I

De la guarda y conservación de los archivos.

Artículo 53. Toda persona podrá consultar los archivos notariales, con el permiso y bajo la vigilancia del notario o del subalterno autorizado por éste. Para tal fin son hábiles todos los días, en las horas que determine el notario.

Artículo 54. La consulta de los archivos de la notaria podrá suspenderse para un determinado grupo de documentos por lapsos no superiores a treinta días con el fin de encuadernarlos con miras a la mayor seguridad e integridad del protocolo el notario llevará una relación de los números con las escrituras enviadas a empaste y de la fecha de iniciación y terminación del trabajo.

Artículo 55. El notario, además de los libros que constituyen el archivo, tendrá el de actas

que suscriba en ejercicio de función y que no deben ser protocolizadas según la ley. En los círculos en donde haya más de una notaría se llevará el de actas de reparto, el cual una vez clausurado se enviará a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

CAPITULO II

De la entrega y recibo de los archivos.

Artículo 56. Los libros y archivos de la notaria pertenecen a la Nación. Al Archivo Nacional o al sitio que la Superintendencia de Notariado y Registro indique, se enviarán aquellos que tengan más de treinta años de antigüedad. De la diligencia de entrega se extenderá un acta suscrita por quienes en ella intervengan, de conformidad con el artículo 116 del Decreto ley 0960 de 1970.

TITULO V

De la organización del notariado.

CAPITULO I

De los círculos notariales.

Artículo 57. Cuando se constituya un nuevo municipio el respectivo gobernador, intendente o comisario comunicará este hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro

adjuntando copia del acto de su creación, para los fines indicados en el artículo 128 del Decreto ley 0960 de 1970.

CAPITULO II

De los notarios.

Artículo 58. El cargo de notario se asume por la designación, la confirmación si fuere del caso, y la posesión.

Artículo 59. El hecho de haber sido notario o registrador se acredita con certificación de la Superintendente de Notariado y Registro.

Esta entidad calificará la práctica o experiencia notarial registral o judicial que la ley exige.

Artículo 60. Para la posesión como notario deberá acreditarse, según el caso:

1. En propiedad, haber sido confirmado en el cargo, previo el lleno de los requisitos legales.

2. En interinidad:

a) Ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación, tener más de treinta años de edad;

b) Certificación sobre conducta, antecedentes penales y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento.

3. Por encargo, los señalados en el literal a) del numeral anterior.

CAPITULO III

De la provisión, permanencia y período de los notarios.

Artículo 61. Inciso derogado por el Decreto 1300 de 1998, artículo 2º. Los notarios serán nombrados para períodos de cinco (5) años o iniciado el período para el tiempo restante, así: los círculos de la primera categoría por el Gobierno Nacional y los de la segunda y tercera por el gobernador, intendente o comisario respectivo.

La Superintendencia de Notariado y Registro confirmará los notarios de círculos de la primera categoría y los gobernadores, intendentes y comisarios los de la segunda y tercera. Para estos efectos, el Consejo Superior de la Administración de Justicia les enviará copia del expediente de que trata el artículo 88 de este Decreto.

Parágrafo. Copia de las providencias de nombramiento y confirmación, y del acta de posesión, serán enviadas de inmediato al Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 62. Las calidades de que tratan los artículos 153 y 154 del Decreto ley 0960 de 1970 son acumulables, en su orden, para el lleno de los requisitos legales.

Artículo 63. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de un notario, los gobernadores, intendentes y comisarios la comunicarán al Consejo Superior de la Administración de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notario y Registro.

Artículo 64. Ver adición del Decreto 2235 de 1994, artículo 1º. El notario tomará posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a aquel recibirá la confirmación del nombramiento si ya se inició el período legal, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado a prórroga hasta de 30 días concedida justificadamente por quien hizo la designación.

Artículo 65. Los notarios pueden ser de carrera o de servicio, así:

1. Es notario de carrera quien desempeña el cargo en propiedad y conforme a la ley está debidamente escalafonado.
2. Es notario de servicio quien desempeña el cargo sin estar escalafonado.

Artículo 66. el notario desempeña el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo:

1. En propiedad cuando, con el lleno de los requisitos legales exigidos para el cargo, ha sido seleccionado mediante concurso.
2. En interinidad, cuando ha sido designado como tal;
 - a) Por no realizarse el concurso convocado o éste se declarare desierto;
 - b) Por encargo superior a tres meses;
 - c) Por falta absoluta del titular.
3. Por encargo cuando ha sido designado para suplir faltas del titular.

Artículo 67. El notario interino que reúna los requisitos legales exigidos para la categoría, tiene derecho a permanecer en el cargo hasta al vencimiento del período, salvo que se provea en propiedad o asuma sus funciones el titular.

Artículo 68. Cuando el notario no pueda autorizar actos por tener interés directo o por ser otorgantes su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, será designado un notario ad hoc por la Superintendencia de Notario y Registro si se trata de notario único de círculos de la primera categoría y por la respectiva autoridad nominadora si pertenecieren a la segunda o tercera.

Artículo 69. El notario de carrera que al vencimiento del período no se encuentre en edad de retiro forzoso, será ratificado en el cargo sin necesidad de nuevo nombramiento.

Artículo 70. Derogado por el Decreto 1300 de 1998, artículo 2º. El notario de servicio que ejerza el cargo en propiedad y sea reelegido en la misma notaria, si ésta conserva su categoría, no requiere confirmación.

Artículo 71. Se produce falta absoluta del notario por:

1. Muerte
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución del cargo.
4. Retiro forzoso.
5. Declaratoria de abandono del cargo.

6. Ejercicio de cargo público, no autorizado por la ley.

7. Supresión de la notaría.

Parágrafo. Cuando fuere suprimida una notaria y el notario titular perteneciere a la carrera, deberá preferírsele para ser nombrado en notaría de igual o superior categoría que se encuentre vacante, dentro del mismo departamento, intendencia o comisaría.

Artículo 72. Cuando se le acepte la renuncia a un notario, si éste desea que se le reemplace inmediatamente, el nominador lo hará designando notario encargado o interino.

Artículo 73. Los casos de destitución del cargo se regularán por lo dispuesto en el Decreto ley 0960 de 1970 y en el presente estatuto.

Artículo 74. Son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente.

Artículo 75. Señalase como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 70 años. El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal, salvo que se trata de un notario en propiedad, caso en el cual podrá terminar el período en curso. (Nota 1: Los apartes resaltados fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de mayo de 1990. Exp. 281. Sección 2ª. Nota 2: Este artículo fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de junio de 1984. Exp. 10537. Sección 4ª y en Sentencia del 15 de febrero de 1984. Exp. 10548. Sección 2ª.).

Artículo 76. El notario retirado forzosamente por incapacidad física o mental podrá ser designado nuevamente siempre que acredite plenamente su completa recuperación o rehabilitación con certificado expedido por la Caja Nacional de Previsión, que no ha cumplido la edad de retiro forzoso y que reúne los requisitos propios del cargo.

Artículo 77. Se considera que hay abandono del cargo cuando el notario, sin la correspondiente autorización o causa justificada, deja de asistir a la notaria por más de tres días consecutivos.

El abandono el cargo será declarado por la autoridad nominadora, de oficio o a solicitud de quien tenga conocimiento del hecho.

Artículo 78. Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de situaciones de retiro forzoso, falta absoluta del notario o abandono del cargo, lo comunicará a la entidad nominadora o a la primera autoridad política del lugar según el caso, con el fin de que se adopten las medidas legales pertinentes.

CAPITULO IV

Del Consejo Superior de la Administración de Justicia para la carrera notarial y los concursos.

Artículo 79. La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia integrado para estos efectos por el Ministerio de Justicia quien lo presidirá, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Disciplinario, el Procurador General de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, nombrados en la forma que determinen los estatutos del Colegio de

Notarios de Colombia.

En el Consejo Superior de la Administración de Justicia tendrá voz de Superintendente de Notariado y Registro.

Artículo 80. El Consejo Superior de la Administración de justicia se reunirá cada vez que fuere convocado por su presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y formarán quórum para deliberar y decidir la mitad más o uno de sus integrantes.

Artículo 81. El Director Legal de la Superintendencia de Notariado y Registro desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Artículo 82. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo Superior de la Administración de Justicia y los concursos, se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se le proporcionará además los servicios técnicos y administrativos que requiera para su eficaz funcionamiento.

Artículo 83. Contra las resoluciones del Consejo Superior de la Administración de Justicia procede el recurso de reposición.

CAPITULO V

Del concurso para ingreso al servicio.

Artículo 84. Derogado por el Decreto 1263 de 1990, artículo 2º. El nombramiento del notario en propiedad no procede sino mediante concurso. La Superintendencia de Notariado y

Registro en los casos de notarios de círculos de la primera categoría y la autoridad nominadora en los demás, comunicarán de inmediato al Consejo Superior de la Administración de Justicia la necesidad de proveer la vacante por falta absoluta del notariado.

Cuando se declare desierto el concurso o cuando no se realice por no haberse presentado el número de aspirantes requerido o el único aspirante no hubiere aprobado el examen de méritos, sólo procede el nombramiento en interinidad. (Nota: Los apartes resaltados fueron suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de marzo de 1984. Exp. 10766. Sección 2ª.).

Artículo 85. Derogado por el Decreto 3047 de 1989, artículo 2º. El Consejo Superior de la Administración de Justicia convocará a concurso para ingreso al servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando deba reemplazarse a un notario encargado o interino por falta absoluta del titular;
- b) Cuando venza el respectivo período, salvo que el cargo lo desempeñe un notario de carrera que no se encuentre en circunstancias de retiro forzoso.
- c) Siempre que deban proveerse una o varias notarias nuevas.

Artículo 86. Modificado por el Decreto 1038 de 1999, artículo 2º. Cada aspirante señalará, en su solicitud, el círculo donde aspira a ser notario. Cuando en el mismo departamento existieren vacantes en varios círculos de la misma categoría, el aspirante, si lo desea, podrá indicar el orden de su preferencia entre tales círculos.”

Texto inicial: "Cada aspirante señalará en su totalidad el departamento, la categoría de la notaria y los círculos a que aspira."

Artículo 87. El Consejo Superior de la Administración de Justicia señalará las bases de los concursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto ley 0960 de 1970.

Artículo 88. A cada concursante se le formará un expediente que contendrá la solicitud, los documentos acompañados a ella, el resultado de las pruebas practicadas y las demás informaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 89. Para realzar el concurso deben presentarse por lo menos dos solicitudes con el lleno de los requisitos legales.

Si se presentare solo una, el aspirante deberá someterse a un examen de méritos que será calificado sobre las mismas bases del concurso. Si lo aprobare será designado en propiedad.

Artículo 90. Todo concurso para ingreso al servicio será calificado sobre la base de 100 puntos que el Consejo Superior de la Administración de Justicia determinará previamente, dentro de la siguiente escala:

Hasta 80 puntos por las pruebas orales, escritas o mixtas y por las entrevistas personales.

Hasta 50 puntos por la experiencia en el servicio notarial, registral o judicial o por el ejercicio de la profesión de abogado o el desempeño de cargos que impliquen la aplicación de conocimientos jurídicos.

Hasta 30 puntos por los títulos en estudios secundario, universitario en derecho, o postgrado en disciplinas jurídicas.

Hasta 30 puntos por la aprobación de cursos de capacitación especialmente los relacionados con notariado, registro o áreas jurídicas, o por la participación en foros o seminarios en estas mismas materias.

Hasta 40 puntos por autoría de obras jurídicas editadas, especialmente en el área notarial o registral o por la docencia preferentemente la universitaria en derecho.

Parágrafo. Las sanciones disciplinarias distintas de las que impidan ser notario o ser convocado a concurso, que apliquen las autoridades competentes a quien hubieren desempeñado cargos públicos o en los servicios de notariado y registro, harán perder puntaje por experiencia, en la forma que determine el Consejo Superior de la Administración de Justicia en la convocatoria del concurso.

Artículo 91. Modificado por el Decreto 1038 de 1999, artículo 3º. El concurso se aprobará con un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos y se declarará desierto si ningún concursante obtiene un puntaje igual o superior.

En caso de que el concurso se declare desierto, el nominador proveerá la vacante en interinidad y convocará a un nuevo concurso dentro del mes siguiente”.

Texto inicial del artículo 91.: “El concurso se declarará desierto cuando ningún concursante obtenga puntaje igual o superior a 60. El funcionario nominador proveerá entonces la vacante en interinidad.”.

Artículo 92. Aprobadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia la clasificación por departamentos y categorías y la calificación de los concursantes, la

Secretaría formará las listas correspondientes y las enviará a los funcionarios nominadores según la categoría de las notarías.

Cuando se trate de proveer una notaría el nombramiento deberá recaer sobre el concursante que obtuvo la mejor calificación. Si son varias se designarán siempre a los de mayor puntaje. Si dos o más concursantes obtuvieran el mismo puntaje el nominador designará a cualquiera de ellos.

Artículo 93. Modificado por el Decreto 231 de 1985, artículo 4º. Cuando se trate de proveer una vacante en el caso señalado en el literal a) del artículo 85 de este Decreto, los notarios incorporados a la carrera podrán solicitar a la autoridad nominadora, el traslado a una notaría de diferente círculo y de la misma categoría que se encuentre vacante, dentro de la misma circunscripción político-administrativa. Sobre la solicitud decidirá el nominador teniendo en cuenta la hoja de servicios del peticionario. En igual forma procederá si las solicitudes fueren varias.

Texto inicial del artículo 93.: “Cuando se trate de proveer una vacante en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 85 de este decreto, con anterioridad a la convocatoria del concurso para el ingreso al servicio, el Secretario del Consejo Superior de la Administración de Justicia comunicará telegráficamente la vacancia a los notarios de círculos de igual categoría que estén incorporados a la carrera, en el mismo departamento, intendencia, comisaría o Distrito Especial de Bogotá en donde se haya presentado aquélla, para que en el término de 5 días manifiesten si desean ocuparla de preferencia.

Sobre la solicitud decidirá el nominador, teniendo en cuenta, que el peticionario sea persona de excelente reputación de acuerdo con su hoja de servicios. En igual forma procederá si las solicitudes fueren varias.

El notario beneficiado con el traslado no se posesionará del nuevo cargo hasta tanto se poseione su reemplazo en propiedad, salvo que se convoque a concurso, caso en el cual se puede designar notario encargado mientras éste se realiza.”.

Artículo 94. Cuando no se presenten solicitudes de traslado, el Consejo Superior de la Administración de Justicia procederá a convocar a concurso de ascenso, limitado a notarios de carrera de cualquier categoría o a concurso de selección en el cual podrán participar personas que pertenezcan o no al servicio.

CAPITULO VI

De la carrera notarial.

Artículo 95. La carrera notarial tiene por objeto mejorar el servicio de la función notarial, seleccionar los notarios mediante la comprobación de su capacidad intelectual y moral, garantizar su estabilidad en el cargo y su promoción o ascenso.

Para el ingreso y permanencia en la carrera no podrá hacerse distingo alguno por razón de raza, sexo, estado civil, religión o filiación política.

Artículo 96. El ingreso a la carrera podrá solicitarse al Consejo Superior de la Administración de Justicia en cualquier tiempo, por quien compruebe que reúne los requisitos señalados en los ordinales 1 y 2 del artículo 176 del Decreto ley 0960 de 1970.

Artículo 97. Dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud para ingreso a la carrera de quien reúne los requisitos legales, el Consejo Superior de la Administración de Justicia convocará a concursos y dentro de los dos meses siguientes deberá efectuarlo, evaluar sus resultados y dictar la resolución de escalafonamiento o de no incorporación a la

carrera.

No podrá nombrarse reemplazo de un notario en propiedad cuya solicitud de ingreso a la carrera, ajustada a la ley en la fecha de su presentación, se encuentre pendiente de decisión.

La Secretaría del Consejo Superior de la Administración de Justicia informará a los nominadores sobre estas solicitudes.

Artículo 98. El concurso para ingreso a la carrera será calificado sobre la base de 100 puntos, así:

Hasta 50 puntos por experiencia en el ejercicio del notariado o registro.

Hasta 40 puntos por título de abogado, estudios de especialización en disciplinas jurídicas, cursos de capacitación en notariado o registro, asistencia o participación en foros en esas áreas, judicatura o ejercicio de la profesión de abogado.

Hasta 40 puntos por publicaciones jurídicas, docencia universitaria en derecho, preferentemente en materia notarial, registral o de administración de justicia.

Hasta 40 puntos por las pruebas orales, escritas o mixtas y entrevistas personales.

Artículo 99. En la convocatoria del concurso el Consejo Superior de la Administración de justicia fijará el puntaje para calificar las pruebas y las calidades de conformidad con el artículo anterior, según la categoría de la notaria para la cual se haya hecho la solicitud de ingreso a la carrera, sin exceder en ningún caso de 100 puntos.

Artículo 100. La simple posesión de las calidades que exige la ley para el desempeño del cargo no da derecho al otorgamiento de puntos en el respectivo concurso. Para la convocatoria el Consejo Superior de la Administración de Justicia verificará si en ese momento el aspirante reúne los requisitos para desempeñar el cargo e ingresar a la carrera.

Artículo 101. Si el concursante obtuviere un puntaje igual o superior a 60, el Consejo Superior de la Administración de Justicia mediante resolución lo incluirá en el escalafón, con lo cual adquirirá todos los derechos y contraerá todas las obligaciones que la ley consagra para los notarios de carrera.

Artículo 102. El notario dejará de pertenecer a la carrera en cualquier caso en que se produzca falta absoluta y en el previsto en el artículo 202 del Decreto ley 0960 de 1970.

Artículo 103. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán también para los concursos de ascenso dentro de la carrera.

CAPITULO VII

De las situaciones administrativas.

Artículo 104. El notario se encuentra en servicio activo, cuando debidamente posesionado ejerce sus funciones.

Artículo 105. El notario está en licencia cuando con la debida autorización, se separa transitoriamente del ejercicio del cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 106. Las licencias a que tiene derecho el notario serán concedidas así:

- a) A los notarios de círculos de la primera categoría por la Superintendencia de Notario y Registro;
- b) A los notarios de círculos de la segunda y tercera categorías por el gobernador, intendente o comisario a quien corresponda el nombramiento;
- c) Cuando el término de la licencia no exceda de quince días y el notario no resida en ciudad capital, la licencia podrá serle concedida por el respectivo alcalde.

Artículo 107. Los notarios tienen derecho a licencias ordinaria hasta por noventa días, continuos o discontinuos, en cada año.

Los notarios de carrera tienen derecho a solicitar licencia hasta por dos (2) años, para cursos de especialización o actividades de docencia o investigación, o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

El Colegio de Notarios de Colombia es cuerpo consultivo de los notarios y de las personas o entidades particulares o del Estado cuando demanden tal servicio. El ejercicio de la presidencia del Colegio de Notarios de Colombia se considera asesoría científica al Estado.

Parágrafo. El tiempo de estas licencias no es computable como tiempo de servicio, salvo para el concurso de ingreso a la carrera notarial, en cuanto no hayan excedido de quince días hábiles en cada año, o en caso de que la licencia se haya otorgado para asistir a foros, seminarios nacionales o internacionales relacionados exclusivamente con la actividad notarial por los días que comprenda el evento más uno de ida y otro de regreso.

Artículo 108. La licencia no puede ser revocada unilateralmente pero es renunciable por el notario.

Artículo 109. Durante el lapso de la licencia, el notario esta cobijado por las prohibiciones legales, especialmente por las señaladas en el artículo 10 del Decreto ley 0960 de 1970.

Artículo 110. Las licencias de incapacidad física temporal y por maternidad se rigen por las normas de la seguridad social establecidas en la Ley. La autoridad que las conceda deberá exigir la certificación de incapacidad expedida por la Caja Nacional de Previsión.

El tiempo de estas licencias no interrumpe el de servicio.

Artículo 111. En caso de licencia por enfermedad, mientras se expida la certificación correspondiente, el notario puede solicitar licencia ordinaria y una vez obtenida aquella, la remitirá a la Superintendencia de Notariado y Registro o a la entidad nominadora según el caso, para que se modifique la resolución que concedió la licencia.

Artículo 112. El notario puede solicitar permiso hasta por tres días cuando medie justa causa y será concedido por la Superintendencia de Notariado y Registro para los círculos de la primera categoría y por los gobernadores, intendentes y comisarios para los demás. El permiso no interrumpe el tiempo de servicio. En casos urgentes podrá concederlo la primera autoridad política del lugar, con excepción de los notarios de la capital de la República.

Artículo 113. el notario no podrá hacer uso de permisos ni licencias sino una vez posesionado su reemplazo y deberá enviar copia de la providencia que los conceda y del acta de posesión del encargado a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 114. En todos los casos de licencia y permiso, el notario puede indicar la persona que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad, facultad que conserva si considera necesario solicitar su relevo.

Artículo 115. El notario se encuentra suspendido en el ejercicio de su cargo, cuando se le ha impuesto esta sanción mediante procedimiento disciplinario o en cumplimiento de providencia judicial.

TITULO VI

De la responsabilidad de los notarios.

CAPITULO I

De la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Artículo 116. La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.

Artículo 117. Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la presentación del servicio aunque no se produzca perjuicio.

Artículo 118. Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el

eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados, velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos le señalan las normas legales.

Artículo 119. Las cuotas o aportes de carácter patronal sólo se causan cuando el notario tenga por lo menos un empleado.

Artículo 120. En los casos en que la Nación sea condenada por falla en la presentación del servicio notarial, podrá ejercitar la acción de repetición correspondiente.

Artículo 121. Dentro del ejercicio de sus funciones el notario responderá, además:

- a) Por las sumas que deba recaudar y aportar con destino a la Superintendencia de Notario y Registro, al Fondo Nacional del Notario y demás entidades oficiales por la prestación de los servicios notariales, según el caso;
- b) Por las cuotas y los aportes que por ley deba pagar por él y por sus empleados a las instrucciones de seguridad social y demás entidades oficiales;
- c) Por los depósitos de dinero que los otorgantes constituyan en su poder para el pago de impuestos o contribuciones;
- d) Por los depósitos en dinero, títulos de crédito, efectos negociables, valores o documentales que los otorgantes constituyan en su poder para la seguridad, garantía o cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos contenidos en escrituras otorgadas ante él;
- e) Por no adherir ni anular el timbre correspondiente en la oportunidad legal.

De conformidad con las normas legales, el incumplimiento de estas obligaciones constituye falta disciplinaria sin perjuicio de las acciones civiles, laborales o penales a que haya lugar.

Artículo 122. Dentro de los primeros quince días de cada mes el notario deberá pagar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Fondo Nacional de Notariado y a las entidades de seguridad o previsión social, los recaudos, aportes y cuotas según el caso, correspondientes al mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El notario con derecho a su subsidio podrá autorizar al Fondo Nacional del Notariado para que de aquél se descuenten los aportes y recaudos a que haya lugar.

Artículo 123. El notario enviará mensualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Nacional del Notariado informe sobre el número de escrituras autorizadas por él en el mes inmediatamente anterior. Además, a la Superintendencia las cuentas de ingresos y egresos dentro del mismo término.

Artículo 124. No se pagará el subsidio al notario que no de cumplimiento oportuno a sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Notariado, según el caso, en lo relacionado con aportes, recaudos e informes de escrituración.

CAPITULO II

De las faltas.

Artículo 125. El notario ejercerá su función con la cumplida dignidad de quien sirve un encargo público. En consecuencia, responderá de todas las conductas que atentan contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio.

Artículo 126. No podrá el notario ofrecer sus servicios, cobrar derechos mayores ni menores de los autorizados en el arancel vigente, hacer cualquier clase de propaganda o dar incentivos a los usuarios, distintos del cumplimiento desempeño de sus funciones.

En ningún caso, se podrá insertar propaganda de índole comercial en las carátulas de las escrituras.

Artículo 127. Para efectos del artículo 198, ordinal 8, del Decreto ley de 1970, entiéndase por requisito sustancial aquel cuya omisión acarrea nulidad, invalidez o ineficacia del acto o afecta en materia grave el ejercicio de la función notarial.

Artículo 128. Constituye falta disciplinaria del notario cerrar la oficina sin motivo legal o fuerza mayor, según lo previsto en el artículo 198 del Decreto ley 0960 de 1970.

Artículo 129. Se considera renuncia a cumplir las orientaciones de la vigilancia notarial el hecho de que el notario desatienda las instrucciones, circulares y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de su ámbito legal.

CAPITULO III

De la calificación de las faltas y de las sanciones.

Artículo 130. Para efectos de la sanción, la calificación de las faltas en leves, graves y muy

graves de conformidad con los artículos 201, 202 y 203 del decreto ley 0960 de 1970, se hará teniendo en cuenta la naturaleza de la transgresión, el grado de participación del notario, sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria y las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad.

En la aplicación de las sanciones no se seguirá necesariamente un orden gradual.

Artículo 131. No habrá lugar a responsabilidad cuando no se establezca plenamente que el notario participó personalmente, por acción u omisión, en la falta cometida por un empleado suyo o por un tercero.

CAPITULO IV

De la vigilancia notarial.

Artículo 132. En desarrollo de lo dispuesto en el capítulo IV, título VI, del Decreto ley 0960 de 1970, la vigilancia notarial se ejerce principalmente por medio de visitas generales o especiales. De cada visita se levantará un acta de lo observado, suscrita por el visitador y el notario. Cuando este se niegue a firmarla el visitador dejará la respectiva constancia en el acta y la firmará con un testigo del hecho de la negativa.

En el acta de visita general se dejará constancia detallada de los hechos que permitan establecer la forma como el notario cumple cada una de sus funciones y obligaciones y en la visita especial la relación precisa de los hechos objeto de ella.

El notario podrá dejar las constancias que estime pertinentes y el acta se acompañarán los documentos que se consideren necesarios para la mejor comprensión de los hechos

relatados.

Artículo 133. Concluida la visita y formada el acta, ésta y los documentos allegados serán estudiados por la vigilancia notarial. Si no se deducen irregularidades se le informará al notario. Si las irregularidades pueden constituir falta se elaborará un pliego de cargos del cual se dará traslado al notario visitado. Si no tienen ese carácter se le amonestará de plano, si fuere del caso.

Artículo 134. El pliego de cargos contendrá una relación precisa de los hechos que se imputen al notario y de las disposiciones presuntamente violadas.

En el mismo escrito se le señalarán sus derechos y el término para hacer uso de ellos.

Artículo 135. Modificado por el Decreto 231 de 1985, artículo 5º. El pliego de cargos se notificará en forma señalada en el Capítulo X del Decreto 01 de 1984, para que en el término de ocho (8) días el notario presente los correspondientes descargos, y solicite y aporte pruebas para lo cual tiene un término adicional de ocho (8) días.

Los anteriores términos se cuentan a partir de la notificación de del pliego de cargos.

Texto inicial del artículo 135.: “El pliego de cargos se notificará personalmente para que dentro del término de ocho días el notario presente los correspondientes descargos, y solicite y aporte pruebas para lo cual tiene un término adicional d ocho días.

Los anteriores términos se cuentan a partir de la notificación del pliego de cargos.”.

Artículo 136. Modificado por el Decreto 231 de 1985, artículo 6º. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá comisionar al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio

sede de la notaría, para que notifique y entregue el pliego de cargos al notario.

Texto inicial del artículo 136.: “La Superintendencia de Notariado y Registro podrá comisionar al juez del lugar correspondiente para que notifique y entregue el pliego de cargos al notario.”.

Artículo 137. Si hechas las diligencias para la notificación personal, el notificador informare que no fue posible realizarla, se procederá a emplazamiento mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro por el término de diez (10) días, vencido el cual se entiende surtida la notificación personal y se le designará un curador ad litem.

Artículo 138. Las pruebas allegadas al proceso reunirán las formalidades legales exigidas y serán apreciables conforme a las reglas de la sana critica.

Artículo 139. en cualquier estado del proceso disciplinario se podrán decretar pruebas de oficio en orden al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y de ello se pondrá en conocimiento al notario para que las controvierta en el término de ocho días. Este auto no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 140. La providencia contendrá el resumen de los hechos, el análisis de las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos de la respectiva decisión, en la parte resolutive se absolverá o se impondrá la sanción disciplinaria que corresponda, se notificará por edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días en la Secretaria General de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 214 del Decreto ley 0960 de 1970. Su ejecutoria será de diez (10) días contados a partir de la desfijación del edicto.

Artículo 141. Contra la resolución sancionadora proceden los recursos de reposición ante el Director de Vigilancia y el de apelación, directa o subsidiariamente, para ante el Superintendente de Notariado y Registro. Los recursos deberán interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia sancionadora y se concederán en el efecto suspensivo.

Copias de las providencias se remitirán al Consejo Superior de la Administración de Justicia y al Colegio de Notarios de Colombia.

TITULO VII

Del arancel.

CAPITULO ÚNICO

De la obligatoriedad del pago.

Artículo 142. Las normas referentes al pago de derechos notariales consagradas en el Decreto ley 0960 de 1970, se aplicarán a falta de estipulación diferente de los interesados.

En los actos en que concurren los particulares con la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, aquellos pagarán la totalidad de los derechos y no valdrá estipulación en contrario, salvo disposición legal.

Artículo 143. Salvo las excepciones legales, los notarios podrán abstenerse de autorizar las escrituras o actuaciones en que hayan intervenido o de expedir copias de los documentos, hasta cuando reciban la totalidad de los derechos que les corresponden por la presentación

de sus servicios.

TITULO VIII

Del reparto.

CAPITULO ÚNICO

De los actos sujetos a reparto.

Artículo 144. Los actos de las entidades de que trata el artículo 15 de la Ley 29 de 1973 que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el artículo de que se trate haya más e una notaría, se repartirán entre las que existan.

Se exceptúan los establecimientos bancarios oficiales o semioficiales cuando no tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz.

Artículo 145. Del reparto se levantará un acta. La constancia de que la escritura fue repartida debe agregarse al instrumento.

Disposiciones finales.

Artículo 146. La Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Notariado presentarán al Colegio de Notarios de Colombia la asistencia técnica necesaria para la promoción de estudios e investigaciones sobre organización y funcionamiento de los

servicios notariales, para el fomento del estudio de las disciplinas profesionales en forma directa y en coordinación con las universidades y, en general, para el mejoramiento del nivel académico, técnico y moral de todos sus miembros.

Artículo 147. En desarrollo del artículo 191 del Decreto ley 0960 de 1970, los notarios procurarán su afiliación al Colegio de Notarios de Colombia y podrán solicitar de la Superintendencia de Notariado y Registro que este hecho conste en sus hojas de vida.

Artículo 148. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 717 de 1974 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 1 de agosto de 1983.

BELISARIO BENTANCUR

El Ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.